SENCE
Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Gobierno de Chile

REF.: Aplica multa administrativa al Organismo Técnico Intermedio para Capacitación **"Corporación de Capacitación y Empleo Sofofa", R.U.T. 70.417.500-0,** en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tributaria regulada por la Ley 19.518 y su Reglamento General, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

RESOLUCIÓN EXENTA
Nº 176 - - -

Arica, 06 de Febrero de 2013.

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 11 de Noviembre de 2012, el fiscalizador de la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Arica y Parinacota, Don Felipe González Báez, fiscalizó a la empresa, Terminal Puerto Arica S.A., RUT 99.567.620-6, el Organismo Técnico de Capacitación, Organismo Técnico de Capacitación Visión Integral Limitada, RUT 76.138.757-K, en adelante "El OTEC", el Organismo Técnico Intermedio para Capacitación, Corporación de Capacitación y Empleo Sofofa, RUT 70.417.500-0, en adelante "El OTIC" domiciliado en Agustinas Nº 1357, pisos 11 y 12, comuna de Santiago, Región Metropolitana, representado legalmente por Don Rafael Fernández Morandé, RUT 6.429.250-1, respecto del curso, "Capacitación para Vigilantes Privados Marítimos", código SENCE 1237875483, código de acción 4.206.527, a ejecutarse en el domicilio Avenida 21 de Mayo, N° 694, comuna de Arica, región Arica y Parinacota, en las fechas comprendidas desde el 05 de noviembre de 2012 hasta el 12 de noviembre de 2012, específicamente en el horario de 08:15 horas hasta 12:15 horas y de 13:15 horas hasta las 17:00 horas, los días Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Domingo y de 13:15 horas a 17:15 horas, el día Sábado, según lo informado a SENCE.

2.- Que en el citado proceso de fiscalización, se constató objetivamente, lo siguiente;

a) El curso en comento, no se encontraba en ejecución en el horario y lugar informado al Servicio Nacional.

3.- Que por Oficio Ordinario (D.R. XV) N° 610, de fecha 12 de noviembre de 2012 se solicitaron los descargos respectivos al OTIC, ya singularizado, mediante carta certificada de fecha 13 de noviembre de 2012.

4- Que, los descargos no fueron presentados por el representante legal del Organismo Técnico Intermedio para Capacitación "Corporación de Capacitación y Empleo Sofofa" dentro del plazo establecido por el Sence.

5- Que, debido a que el OTIC no presentó escrito de descargos dentro del plazo señalado en el requerimiento de los mismos, deberá resolverse en rebeldía. En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que el OTIC de marras no ha desvirtuado la irregularidad detectada, la cual reviste tal carácter, de acuerdo al razonamiento que se realiza respecto de la misma y que se expone a continuación:

a) Que se debe mantener informado al SENCE de los cambios de cualquier índole en la ejecución de los cursos de capacitación, siendo responsabilidad del Organismo Técnico Intermedio para Capacitación velar para que la información y documentación entregada por ellos sea real (artículo 23 de la Ley N° 19.518). A mayor abundamiento, no se está al origen de la información, sino a quien se hace responsable de entregarla al Servicio.

b) A través de la información registrada en la inscripción del curso en cuestión (Orden de Compra Preliminar con fecha 30 de octubre de 2012), queda de manifiesto que el OTIC tenía pleno conocimiento del contenido y planes de estudio que contemplaba la capacitación, por ende de las fechas, horas y lugares donde se iba a ejecutar el curso, sin embargo, al momento de producirse la fiscalización, no existía ninguna observación referente al horario y lugar donde se efectuarían las clases prácticas y teóricas del curso. Dichas observaciones fueron ingresadas por el OTIC a través del sistema de rectificaciones el 22 de noviembre de 2012, aun cuando dicho organismo contaba con la información a lo menos desde el 30 de octubre de 2012. Lo anterior constituye "no informar al Servicio Nacional la rectificación de una acción de capacitación aprobada o autorizada", conducta que se encuentra tipificada y sancionada en el artículo 75 N° 6 del Reglamento General de la Ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

6.- Que el informe de fiscalización N° 148, de fecha 24 de Enero de 2013, que contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, es parte integrante de la presente resolución exenta.

7.- Que se han tenido presente las circunstancias que agravan la conducta infraccional descrita, específicamente las relativas a la conducta anterior del infractor, en razón que el OTIC, en comento, registra 45 multas anteriores en el sistema. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el

artículo 77 N° 2 del Reglamento General de la Ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley Nº 19.518, artículos 67 y siguientes y 82 del Decreto Supremo Nº 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo consignado en el artículo 41 de la Ley Nº19.880, y las facultades que me confiere el artículo 86, letras, e), f) y g) de la ley citada en primer término.

RESUELVO:

1.- Aplícase al **OTIC, "Corporación de Capacitación y Empleo Sofofa", R.U.T. N° 70.417.500-0,** por la infracción señalada en el considerando segundo de la presente resolución, la siguiente multa administrativa a beneficio fiscal, habida consideración de agravante existente;

a) Multa equivalente a **15 UTM**, en razón de **"no informar al Servicio Nacional la rectificación de una acción de capacitación aprobada o autorizada"**, específicamente porque el OTIC no informó oportunamente al Servicio Nacional, el cambio de horario y lugar donde se efectuarían las clases prácticas de la actividad de capacitación, **conducta sancionada en el artículo 75 N° 6 del Reglamento General de la Ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.**

2.- El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario que la Tesorería General de la República disponga para tales efectos, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.- El pago de las multas deberán acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo.

4.- Notifíquese, a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta solo podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulándolo en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo

ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE.

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO
DIRECTOR REGIONAL ARICA Y PARINACOTA

FRANCISCO MEZA HERNÁNDEZ
DIRECTOR REGIONAL SENCE
REGIÓN ARICA Y PARINACOTA

FMH/lam/rgb
Distribución:
- Representante OTIC
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Unidad Regional de Fiscalización
- Oficina de Partes.